

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

VICTORY MARINE  
VENTURES, LTD.

**Demandante-Apelante**

v.

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

**Demandado-Apelado**

**KLAN201500948**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2014-1021

Sobre:  
Ley de  
Transacciones  
Comerciales;  
Incumplimien-  
to de contrato;  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Cortés González.<sup>1</sup>

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La parte apelante, Victory Marine Ventures, Ltd. (en adelante, Victory o parte apelante) comparece ante este foro en solicitud de que revoquemos la Sentencia dictada el 18 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicha Sentencia el foro primario declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación interpuesta por la parte apelada, FirstBank Puerto Rico (en adelante, FirstBank o parte apelada). En consecuencia, decretó la desestimación de la Demanda de epígrafe, con

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227 fue asignada la Hon. Nereida Cortés González, en sustitución del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa.

perjuicio y la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que en adelante expresaremos, confirmamos el dictamen apelado.

### I.

Los hechos relacionados al presente caso se originan con la presentación de una Demanda sobre cobro de dinero incoada por FirstBank el 12 de noviembre de 2009, en contra de Victory y el Sr. Ríos Pulpeiro. Luego de varios trámites procesales, las partes lograron un acuerdo de pago en el caso civil número K CD2009-4214, por lo que el TPI dictó Sentencia el 29 de enero de 2010, impartiendo aprobación a una estipulación entre éstas. Posteriormente, FirstBank solicitó una orden de embargo y ejecución de sentencia ante el incumplimiento de Victory con el plan de pagos establecido. La Orden de Embargo y Ejecución de Sentencia por Estipulación fue emitida el 9 de mayo de 2011. El 23 de mayo de 2011, la Secretaria del Tribunal expidió el Mandamiento y Orden de Embargo. **En diciembre de 2011 FirstBank reposesó la embarcación que garantizaba la obligación que surgía de un Pagaré a favor de FirstBank.**

El 5 de diciembre de 2012 Victory instó una demanda sobre nulidad de sentencia contra FirstBank, caso civil número K AC2012-1187, en la que alegó que la sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4214 era nula debido a que la estipulación contenía una descripción incorrecta de la embarcación y por tal razón no se cumplió con los requisitos procesales prescritos en la Regla 35.4 de

Procedimiento Civil. El TPI emitió sentencia el 8 de mayo de 2014 en la que declaró ha lugar la solicitud de relevo de sentencia en el caso civil número K CD2009-4214 y relevó a Victory de los efectos de la misma.

Inconforme con tal determinación, FirstBank solicitó la reconsideración, la que fue declarada no ha lugar. En vista de lo anterior, la parte apelada acudió ante este foro apelativo, caso número KLAN201401164, en donde se emitió sentencia el 30 de septiembre de 2014. Al disponer del caso, este foro intermedio revocó la sentencia recurrida y dispuso la consolidación de los casos civiles número K CD2009-4214 y K AC2012-1187. Además, ordenó que se expidiera una Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc* que corrigiera la descripción de la embarcación y que una vez corregida se mantuviera en vigor.

El 17 de octubre de 2014, Victory presentó una nueva demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y Ley de Transacciones Comerciales en contra de FirstBank; caso civil número K AC2014-1021. Por su parte, FirstBank interpuso una Moción de Desestimación fundamentada en la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de fraccionamiento indebido de la causa de acción. Victory se opuso a la solicitud de desestimación.

El foro primario emitió la Sentencia *Nunc Pro Tunc* el 11 de mayo de 2015 en el caso civil número K CD2009-4214. En cuanto a la última demanda presentada por Victory, caso civil número K AC2014-1021, el TPI emitió la sentencia aquí

apelada el 18 de mayo de 2015; notificada el 20 de mayo de 2015.

Inconforme, la parte apelante comparece ante nos y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al no convertir la Moción de Desestimación de FirstBank en una de sentencia sumaria por haber presentado materias no contenidas en la Demanda y denegarla.

Erró el TPI al desestimar la Demanda en el caso Victory v. FirstBank, Civil No. K AC2014-1021 bajo la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causas.

Erró el TPI al hacer determinaciones de hechos sin haber evaluado la prueba a los efectos.

Luego de examinados los alegatos de las partes y habiendo analizado los documentos que incluyen como Apéndice de los mismos, procedemos a resolver.

## II.

### **A. Doctrina de cosa juzgada y su modalidad de fraccionamiento de causa de acción**

La aplicación de la doctrina de cosa juzgada procede cuando en un nuevo pleito se alega la causa de acción y los hechos ya resueltos anteriormente entre las mismas partes.<sup>2</sup> Esta doctrina impide que se litigue en un pleito determinado controversias o cuestiones que ya fueron adjudicadas o litigadas anteriormente, o pudieron haber sido litigadas o adjudicadas en el pleito anterior, por las mismas partes y sobre la misma causa de acción.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 57.

<sup>3</sup> Rafael Hernández Colón, R., Manual de Derecho Procesal Civil, Oxford Equity Publishing Corp., 1981, pág. 182.

De otra parte, la doctrina de cosa juzgada es una defensa afirmativa que hay que levantar al responder a una alegación o, de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. De igual forma, el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son modalidades distinguibles de la cosa juzgada, por lo que al igual que esta última, constituyen defensas afirmativas que se deben plantear cada una en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsive. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281-282 (2012).

Conforme el Artículo 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3343, la presunción de cosa juzgada tiene efecto en otro juicio cuando entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta es invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Otro requisito para la aplicación de esta doctrina es que la sentencia dictada en el primer pleito haya sido emitida por un tribunal o agencia administrativa con jurisdicción. *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513 (1991).

Según lo anterior, la doctrina de cosa juzgada “persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de ese modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Presidential v.*

*Transcaribe*, supra, págs. 271-272; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

La aplicación de dicha doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Según lo dispone el Art. 1204 del Código Civil, *supra*, la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Para aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Lausell v. Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975). Quiere decir, que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la

controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.<sup>4</sup>

De otra parte, el requisito de identidad de causas, según interpretado por Manresa, “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes”.<sup>5</sup> La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

En cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el propio Art. 1204 del Código Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que,

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Al considerar este tercer requisito, nuestro más Alto Foro ha puntualizado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, **a nombre y en interés propio**.<sup>6</sup> Es decir, las personas jurídicas que son

<sup>4</sup> M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da ed., Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, págs. 735-736.

<sup>5</sup> J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 5ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1950, T. VIII, Vol. 2, págs. 237-242.

<sup>6</sup> *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344 (2009) (Opinión Concurrente de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez).

parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 276.

El impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son dos modalidades de la doctrina de cosa juzgada. El impedimento colateral por sentencia se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. Es decir, que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. La doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron, sino que su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277.

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que la modalidad de fraccionamiento de causa de acción, aplica a toda reclamación posterior que se presente **entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR (2011); *Abengoa S.A. v. American Intl. Ins. Co.*, 176 DPR 512 (2009). Es por esto, que si un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, **contra un mismo demandado** y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará esta modalidad si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por



las otras reclamaciones. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 278; *Zambrana v. Tribunal Superior*, 100 DPR 179 (1971). Ahora bien, no procede extender esta doctrina a una parte que no fue incluida como demandada en el primer pleito. *Ramos González v. Félix Medina*, 121 DPR 312 (1988). Además, su aplicación se limitará a reclamaciones que son recobrables en la primera acción incoada. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 278; *Tesorero v. Tribunal de Contribuciones*, 72 DPR 617 (1951).

La modalidad de fraccionamiento de causa tiene como propósito promover la finalidad de las controversias judiciales y evitar las continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra. Por lo tanto, esta modalidad procede cuando el demandante obtiene sentencia en un primer pleito, y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidential v. Transcaribe*, pág. 278; *Avellanet v. Porto Rican Express Co.*, 64 DPR 693 (1945).

#### **B. Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a

saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

El estándar de revisión aplicable a las mociones en solicitud de desestimación por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, se ha considerado bajo la pauta establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct.

1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*; *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*. El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Id.*

### **C. Ley de Transacciones Comerciales**

La Ley Núm. 241-1996, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 2385, según enmendada, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

#### **Recursos disponibles al incumplir el acreedor garantizado con lo dispuesto en este capítulo**

[...]

**(b) Daños por incumplimiento.**— Sujeto a los incisos (c), (d), y (f) de esta sección, una persona responderá por los daños causados por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento con lo provisto en este capítulo. La pérdida causada por el

incumplimiento podrá incluir la pérdida que resulte de la inhabilidad del deudor de obtener financiamiento alternativo o el aumento en los gastos al obtener financiamiento alternativo.

**(c) Personas con derecho a recobrar daños; daños en transacciones de bienes de consumo.—** Excepto que de otro modo se disponga en la sec. 2388 de este título:

**(1)** Una persona que, al momento del incumplimiento, era un deudor, era un obligado o tenía una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada podrá recobrar daños por su pérdida bajo el inciso (b) de esta sección por su pérdida, y

**(2)** si la propiedad gravada es un bien de consumo, una persona que era un deudor u obligado secundario al momento que un acreedor garantizado incumpliese con este subcapítulo, podrá recobrar por ese incumplimiento en todo caso una cantidad no menor al cargo por servicio de crédito más diez por ciento (10%) de la cantidad del principal de la obligación o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento (10%) del precio al contado.

**(d) Recobro cuando la diferencia se elimina o se reduce.—** Un deudor cuya deficiencia se eliminara bajo la sec. 2386 de este título podrá recobrar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se eliminara o se reduzca bajo la sec. 2386 de este título no podrá de otro modo recobrar bajo el inciso (b) de esta sección por incumplimiento de las disposiciones de este subcapítulo relacionadas al cobro, ejecución, disposición, o aceptación.

[...]

**(f) Daños estatutarios: incumplimiento con la sec. 2240 de este título.—** Un deudor u obligado que sea un consumidor podrá recobrar daños bajo el inciso (b) de esta sección y, además, quinientos dólares (\$500) en cada caso de una persona que, sin causa razonable, incumpla con la solicitud bajo la sec. 2240 de este título. Un recipiente de una solicitud bajo la sec. 2240 de este título que nunca reclamó un interés en la propiedad gravada o en las obligaciones que son objeto de la solicitud bajo esta sección tendrá una excusa razonable para incumplir con la solicitud dentro del significado de este inciso.

[...]

A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, dispone que la parte promovente tendrá un término prescriptivo de tres (3) años para entablar su acción por apropiación indebida o una acción similar basada en la misma causa. Sec. 2-118, 19 LPR sec. 518.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el foro primario determinó que aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento indebido de causas de acción. Bajo ese fundamento, declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por FirstBank y desestimó con perjuicio la demanda incoada por Victory. Así también, el TPI impuso el pago de costas y honorarios de abogado por temeridad, aunque no consignó la cantidad por este último concepto.

En su escrito de apelación, Victory señala en su primer y tercer error, que la Moción de Desestimación presentada por FirstBank ante el TPI incluye materias no contenidas en las alegaciones de la demanda y aduce que por ello, la solicitud debió haber sido convertida en una de sentencia sumaria, y que una vez así acogida por el TPI, debió ser denegada por no cumplir con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Plantea, además, la parte apelante, que el TPI no tuvo ante sí copia de la sentencia ni el récord en su totalidad debido a que FirstBank no acompañó documento alguno a su moción de desestimación para establecer la defensa de cosa juzgada mediante preponderancia de evidencia, por lo que las determinaciones de hechos incluidas por el foro primario en la sentencia fueron hechas sin haber evaluado evidencia, por lo que éstas deben ser dejadas sin efecto.

En su segundo error, la parte apelante expone que en el caso de autos no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causas. Victory

aduce que la demanda presentada es una sobre daños y perjuicios que emanan de las actuaciones u omisiones de FirstBank en la ejecución de la sentencia dictada por el TPI en el caso civil número K CD2009-4214. Añade Victory, que no tenía conocimiento de que la embarcación había sido vendida hasta hace pocos meses atrás ya que FirstBank no notificó dónde y cuándo tomaría lugar la venta, como lo requiere la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico. Sostiene que ello le impedía presentar la reclamación en el caso civil número K CD2009-4214 o en el caso civil número K AC2012-1187 sobre una causa que desconocía. Arguye, además, que la Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones en el caso civil número KLAN201401164, en la que fue revocado el relevo de la sentencia contra Victory, resolvió única y exclusivamente la controversia sobre la nulidad de la sentencia dictada por el TPI a base de un acuerdo para que se dictara sentencia por consentimiento y que, por tanto, no tiene nada que ver con las causas de acción en la demanda de Victory en el caso que nos ocupa.

Argumenta la parte apelante que el asunto resuelto en el caso civil número K CD2009-4214 trata sobre su responsabilidad por el pago de lo adeudado por virtud de un préstamo hipotecario para la adquisición de una embarcación. Expresa que el asunto resuelto en el caso civil número K AC2012-1187, trata sobre un relevo de sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4214 de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; un proceso de revisión estrictamente procesal contra una

sentencia. Agrega que el asunto a resolverse en el caso que nos ocupa es la responsabilidad de FirstBank para con Victory, por haber obviado los procesos de ejecución de sentencia, y en lugar de instar un *exequátur* en Florida y ejecutar la sentencia allá, tomó posesión de sus bienes y los vendió en venta privada y sin notificación alguna, ignorando así los requisitos de la Ley de Transacciones Comerciales. Por tanto, concluye que los asuntos antes mencionados son completamente distintos y no existe la identidad de las cosas en los casos, como para que se categorice la acción instada como cosa juzgada.

De otra parte, señala Victory que no existe identidad de causas, ya que en el caso civil número K CD2009-4214 presentado por FirstBank, la causa surge de la transacción entre las partes para la adquisición de un bote, y, la causa en el caso civil número K AC2012-1187 surge de las actuaciones u omisiones de FirstBank luego de dictada la sentencia en el caso civil número K CD2009-4214. Menciona que dicho origen de acción no ha sido dilucidado o resuelto por el tribunal en los casos anteriores, pues no habían ocurrido los hechos que dan lugar a la causa de acción.

En cuanto a la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, aduce Victory que aunque en los casos hay identidad de personas, la calidad en que lo fueron es completamente distinta ya que en el caso civil número K CD2009-4214, Victory fue parte demandada y como tal solicitó relevo de sentencia en el caso civil número K AC2012-1187. Indica que en el caso civil número K AC2014-1021,

Victory es la parte demandante que reclama sentencia declaratoria y compensación por daños y perjuicios de conformidad con la Ley de Transacciones Comerciales.

Por su parte, FirstBank sostiene que el caso civil número K AC2014-1021 no procede ya que cuando Victory comenzó el caso civil número K AC2012-1187, éste tenía disponible todas las causas de acción para el caso que instó en el 2014 y decidió llevar únicamente la causa de nulidad de sentencia. Expone que, los trámites y gestiones extrajudiciales realizados desde la sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4214 hasta la fecha de la presentación de la demanda en el año 2012, demuestran que la parte apelante tenía pleno conocimiento de todo el proceso de reposición de la embarcación, del proceso relacionado a los bienes personales del Sr. Ríos Pulpeiro, de la venta de la embarcación a tercero, de la cantidad por la cual fue vendida la embarcación y la deficiencia resultante antes de que se presentara la demanda (caso civil núm. K AC2012-1187).

En apoyo a su alegato en oposición, la parte apelada argumenta que un estudio de la demanda revela que la misma contiene alegaciones acomodaticias y excluye hechos relevantes e importantes que, de haberse incluido, derrotarían la propia demanda. Por ello, mediante la solicitud de desestimación que presentó ante el TPI, procedió a suplantar los hechos excluidos. Expone que el foro de instancia interpretó como ciertas las alegaciones de la demanda y aun así encontró que la misma no procedía como cuestión de derecho. Además, expone que aun si se



interpretara la solicitud de desestimación como una de sentencia sumaria, Victory no refutó ni controvertió los hechos, sino que se centró en una argumentación de derecho.

La parte apelada sostiene, además, que el TPI tuvo ante sí las alegaciones de la parte apelante, las cuales estimó como ciertas, ante la moción de desestimación presentada y que el foro de instancia tuvo el beneficio de la posición y argumentos de Victory, más la celebración de una vista el 5 de mayo de 2015.

De otra parte, FirstBank sostiene que en la presente controversia no debe existir duda entre la identidad de las partes, ya que en los tres (3) pleitos entablados las partes son exactamente las mismas. Expresa que desde el 12 de noviembre de 2009 cuando FirstBank entabló la primera demanda, Victory tuvo plena oportunidad de defenderse de la causa de acción en su contra y de presentar cualquier defensa que estimara necesaria. No obstante, dicha parte optó por firmar una Estipulación en la que reconoció la deuda y aceptó los términos y condiciones de la misma. Añade que para la fecha en que Victory presentó la demanda en el año 2012, dicha parte ya tenía constancia de la reposición de la embarcación por FirstBank, había presentado al Banco una oferta de \$525,000.00 a través de un posible comprador y estaba negociando la deficiencia como resultado de la venta a tercero. Por tanto, tenía disponible, en aquel momento, todas las causas de acción que ahora intenta presentar. Sostiene, que aun así, Victory solo optó por solicitar el relevo de sentencia basado en que la Estipulación no cumplió con los

requisitos de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil. FirstBank expone que al así actuar, Victory renunció a las presentes causas de acción.

La parte apelada aduce que la defensa de cosa juzgada por fraccionamiento indebido de la causa de acción se da entre los casos civiles número K AC2012-1187 y K AC2014-1021, ya que en ambos, Victory comparece como la parte demandante y para ambos casos estaban presentes los hechos por los cuales ahora la parte apelante reclama daños.

Según surge del recurso ante nos, la solicitud de desestimación interpuesta en el foro primario fue hecha al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelada, en escrito en oposición ante el TPI, planteó que la misma debía acogerse como una solicitud de sentencia sumaria y así acogida, debía ser denegada. El foro primario ni excluyó ni específicamente convirtió o acogió la moción de desestimación solicitada como una de sentencia sumaria, según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha disposición reglamentaria otorga al tribunal discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que acompaña la solicitud. Ciertamente, si de la prueba ofrecida surge que el caso no debe ser resuelto sumariamente y que para la resolución del mismo debe celebrarse una vista en su fondo, el tribunal debe denegar la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300 (1997).

De otra parte, un examen de la moción de desestimación presentada por FirstBank refleja que dicha

parte no cumplió con los requisitos procesales dispuestos en la Regla 36.3, *supra*, ya que la misma no presenta una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia. Tampoco indica los párrafos o páginas donde se establecen los mismos, en algún documento anejado con su solicitud. De la misma manera, la parte apelante en su oposición a la solicitud de desestimación, tampoco cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, estando sujeta su solicitud a los trámites y disposiciones provistos en la Regla 36, *supra*, no procedía acoger la misma como una sentencia sumaria, puesto que de su faz es evidente que los escritos no cumplen con los requisitos dispuestos.

Ahora bien, según surge de la sentencia recurrida, el TPI celebró una vista argumentativa el 5 de mayo de 2015 en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones con respecto a la desestimación de la demanda. Sometido el asunto, el foro de instancia, desestimó la demanda, luego de aplicar la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de fraccionamiento indebido de causas de acción. La parte apelante invocó que el TPI erró al desestimar la demanda bajo dicha doctrina. Resolvemos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Sin dilucidar sobre las “gestiones y trámites extrajudiciales” realizados antes, durante y después de la reposición de la embarcación, señalados por la parte apelada, tanto en su moción de desestimación como en su alegato en

oposición; de los autos surge que Victory conocía que desde diciembre de 2011, FirstBank había reposesido dicha embarcación. En su escrito de Apelación, Victory expresa que “[e]n o cerca de **diciembre de 2011**, Firstbank, a través de un contratista independiente, y sin notificación previa a Victory, forzó la entrada e ilegalmente removió el yate de su puerto de atraque...”.<sup>7</sup>

El 5 de diciembre de 2012 Victory incoó una Demanda al palio de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en la que alegó que debía ser relevada de la sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4124. El TPI declaró ha lugar la Demanda sobre relevo de sentencia presentada por Victory y declaró nula la sentencia. El 30 de septiembre de 2014 este foro de apelaciones mediante el recurso número KLAN201401164 revocó la sentencia emitida en el caso civil número K AC2012-1187 sobre relevo de sentencia, ordenó la consolidación de los casos civiles número K CD2009-4214 y K AC2012-1187 y ordenó se emitiera una Sentencia *Nunc Pro Tunc* para que se corrigiera la descripción de la embarcación.

Es decir, que la Demanda presentada en el año 2012 trataba sobre la solicitud de relevo de la sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4214, en donde el TPI impartió su aprobación a la Estipulación presentada por las partes y de la cual FirstBank solicitó su ejecución ante el incumplimiento de Victory con el plan de pagos establecido. En virtud del Mandamiento y Orden de Embargo expedido por el TPI, la parte apelada reposesió la embarcación que

---

<sup>7</sup> Escrito de Apelación, pág. 3.

garantizaba la obligación que surgía del Pagaré a favor de FirstBank. No obstante lo anterior, Victory no presentó su reclamación sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, por las alegadas actuaciones u omisiones de FirstBank luego de dictada la sentencia, en el caso civil número K CD2009-4214 en la Demanda incoada en el 2012, sino que presentó otra demanda el 17 de octubre de 2014 para hacer las reclamaciones a FirstBank.

Cabe señalar que, tal como lo expone el foro de primera instancia en su Sentencia, para el 5 de diciembre de 2012, Victory ya sabía que FirstBank había reposedo la embarcación, por lo que al momento de presentar su Demanda sobre relevo de sentencia, ya estaban maduras las causas de acción que intenta presentar mediante su Demanda en el caso civil número K AC2014-1021.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro. La modalidad de fraccionamiento de causa de acción, aplica cuando un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado, pero presenta sólo una de esas reclamaciones y luego en un segundo pleito pretende presentar las otras reclamaciones. Es decir, aplica cuando en el segundo pleito se reclama lo que se pudo reclamar en el primer pleito, pero no se hizo.

En el caso que nos ocupa, observamos que en la acción que presentó Victory en el año 2012, solamente solicitó el relevo de la sentencia dictada en el 2009. Aun cuando el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia, este foro intermedio revocó dicha determinación posteriormente. Por

tanto, quedó vigente la Sentencia del caso civil número K CD2009-4214, que, de conformidad con lo ordenado por el foro intermedio, corrigió la descripción de la embarcación, mediante Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*. Ciertamente, Victory no podía hacer su reclamación mediante reconvencción en el caso instado en el año 2009, ya que a la fecha en que el foro primario dictó Sentencia por estipulación de las partes, no habían ocurrido los hechos que fueron reclamados posteriormente y los cuales se relacionan a la ejecución de dicha sentencia.

Sin embargo, la parte apelante podía acumular en su alegación sobre nulidad de sentencia tantas reclamaciones independientes o alternativas que tuviera contra la parte adversa, FirstBank, tal como lo permite nuestro ordenamiento procesal vigente. Más aún, cuando ya Victory tenía conocimiento de que la embarcación había sido reposeída mediante el procedimiento de ejecución de sentencia desde diciembre de 2011.

De otra parte, un análisis del caso de autos refleja que existe identidad de cosas. Entendemos que desde el primer pleito incoado en el año 2009, la materia sobre la cual se han ejercitado las acciones versan sobre la responsabilidad de Victory por el pago de lo adeudado en virtud de un préstamo hipotecario para la adquisición de una embarcación. Los planteamientos jurídicos que se han generado en torno a la controversia en los tres casos consisten en la responsabilidad de Victory por la falta de pago de un préstamo hipotecario. Habiendo quedado resueltos dichos planteamientos mediante

una Sentencia por estipulación, los demás planteamientos giran en torno a la validez de la sentencia dictada y luego sobre la ejecución de la misma.

En relación a la identidad de causas, consideramos que las reclamaciones hechas por Victory en contra de FirstBank se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. Es decir, sobre la ejecución de la sentencia que conllevó la reposición de la embarcación. Ante ello, concluimos que se cumplen los requisitos de identidad entre las causas y las cosas.

En cuanto a la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, Victory ha sido la parte demandante en las demandas incoadas en los años 2012 y 2014. Dichas reclamaciones surgen de un mismo evento, contra el mismo demandado, FirstBank. Reiteramos que el evento en la controversia que nos ocupa surge a raíz de la Sentencia dictada en el caso civil número K CD2009-4214 y su posterior ejecución. Por tanto, entendemos que la reclamación sobre nulidad de sentencia incoada por Victory, pudo ser acumulada con la reclamación sobre daños y perjuicios, incumplimiento de contrato y Ley de Transacciones Comerciales.

Tal como precisamos anteriormente, el propósito de la modalidad de fraccionamiento de causa es promover la finalidad de las controversias judiciales y evitar continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto. Ese propósito es cónsono con nuestro ordenamiento jurídico procesal sobre la

facilitación de acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de manera que se garantice una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. En virtud de todo ello, concluimos que los errores planteados no fueron cometidos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones